

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2021-00044-00)
DEMANDANTE:	MINAS LA PEÑA LIMITADA
DEMANDADO:	INTERCARBON MINING S. A. S.

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden ejecutiva deprecada, acorde con los parámetros normativos aplicables. Para el efecto, el juzgado realiza las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el canon 1° de la Ley 1231 de 2008, estatuye que “[f]actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. La misma disposición enseña también que “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Subraya no original).

El artículo 774 de la misma obra, modificado por el canon 3° de la Ley 1231 de 2008, estatuye por su parte:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

1941

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the war.

2. The second part of the report deals with the economic situation and the measures taken to improve it.

3. The third part of the report deals with the social situation and the measures taken to improve it.

4. The fourth part of the report deals with the cultural situation and the measures taken to improve it.

5. The fifth part of the report deals with the political situation and the measures taken to improve it.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subraya no original).

En el asunto bajo examen, se advierte que se han presentado como documentos base del recaudo ejecutivo, 45 facturas de las que, según el texto de las disposiciones legales en referencia, no dimana el carácter de título valor que se endilga expresamente a la documental arrojada con la demanda.

En efecto, los documentos facturas de venta números 213 de fecha 15 de septiembre de 2016, 217 de fecha 16 de noviembre de 2016, 219 de fecha 14 de diciembre de 2016, 221 de fecha 17 de enero de 2017, 222 de fecha 01 de febrero de 2017, 223 de fecha 16 de febrero de 2017, 233 de fecha 20 de junio de 2017, 235 de fecha 19 de julio de 2017, 239 de fecha 22 de agosto de 2017, 242 de fecha 18 de septiembre de 2017, 245 de fecha 17 de octubre de 2017, 248 de fecha 17 de noviembre de 2017, 249 de fecha 12 de diciembre de 2017, 276 de fecha 15 de noviembre de 2018, 252 de fecha 18 de enero de 2018, 255 de fecha 15 de febrero de 2018, 258 de fecha 16 de marzo de 2018, 262 de fecha 19 de abril de 2017, 264 de fecha 16 de mayo de 2018, 266 de fecha 21 de junio de 2018, 267 de fecha 17 de julio de 2018, 269 de fecha 16 de agosto de 2018, 272 de fecha de 18 de septiembre de 2018, 274 de fecha 18 de octubre de 2018, 282 de fecha 04 de enero de 2019, 284 de fecha 18 de febrero de 2019, 288 de fecha 15 de marzo de 2019, 290 de fecha 16 de abril de 2019, 292 de fecha 14 de

mayo de 2019, 294 de fecha 17 de junio de 2019, 295 de fecha 09 de julio de 2019, 296 de fecha 02 de agosto de 2019 y 298 de fecha 05 de septiembre de 2019, son copias al carbón en las que, según el texto del canon 772 del Código de Comercio, no dimana el carácter de título valor que se endilga expresamente a los documentos señalados.

De otro lado, las facturas E-315, E-314, E-313, E-312, E-311, E-310, E-309, E-308, E-307, E-305, E-304 y E-303, carecen del requisito vinculado a la fecha de recibo y nombre, identificación o firma del encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 de la codificación en cita).

Bajo estos precisos parámetros, no resulta viable librar la orden de pago solicitada en el *sub lite*, toda vez que tratándose de facturas a las que se le otorga la condición de títulos - valores, no es admisible a tenor de lo discurrido, el cobro de las obligaciones respectivas, cuando como en el presente caso, en el texto de las mismas no converge la totalidad de los requisitos legalmente previstos.

Cabe destacar que según las reglas aludidas en comienzo, las exigencias formales deben presentarse en el documento, no siendo admisible que por vía interpretativa se suplan las mismas.

Por las anteriores razones, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

#### DISPONE:

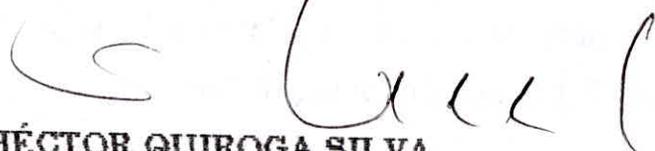
**Primero:** Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por MINAS LA PEÑA LIMITADA contra INTERCARBON MINING S. A. S.

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las anotaciones respectivas.

TERCERO: Para los fines derivados de esta providencia, se reconoce al doctor ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 190.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

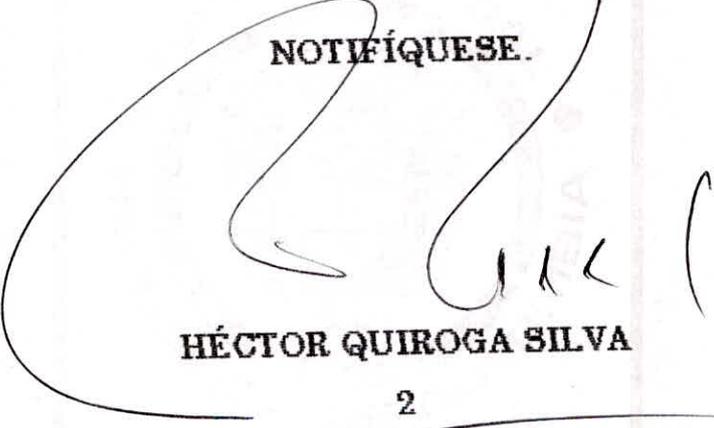
Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2021-00044-00)
DEMANDANTE:	MINAS LA PEÑA LIMITADA
DEMANDADO:	INTERCARBON MINING S. A. S.

Respecto de las cautelares peticionadas en el escrito que antecede, el vocero judicial del extremo ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadernamiento principal.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

*Carpeta Superior*  
*de Cundinamarca*